

Expediente N° 202/2019
Resolución N.º 96/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2020

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **202/2019**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de D^a. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en nombre y representación de la ahora reclamante, presentó una solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Valencia el 30 de octubre de 2019 (instancia n° 00113 2019 030943), en la que pedía una copia de la resolución recaída en el expediente administrativo sancionador en materia de consumo número 5733/2016.

Posteriormente, presentó ante el Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 2019, la instancia n° 00113 2019 032861, por la que indicaba la finalidad por la que formuló dicha solicitud: concretamente, para instar, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 28 de febrero de 2019 y de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2017, la revisión de la Sentencia recaída en el procedimiento verbal 849/2016, del Juzgado de Primera Instancia n° 18 de Valencia, exponiendo que para resolver dicho caso no se aplicó la legislación de consumidores, ni la española y ni la comunitaria.

Segundo.- El expediente sancionador antes mencionado se abrió teniendo por antecedente el expediente de la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor del Ayuntamiento de Valencia (OMIDC) número 02402/2016/3033, en el que constaba la reclamación formulada por D^a. [REDACTED] frente a la entidad contra la que se dirigió dicho expediente sancionador, PC Carrier, S.L. La reclamante, a través de diversas instancias presentadas en el Ayuntamiento, solicitó información sobre las actuaciones realizadas en relación con dicha reclamación. El Servicio Central del Procedimiento Sancionador del Ayuntamiento, a la vista de dichas instancias, mediante providencia de 17 de febrero de 2017 (de la que recibió notificación la reclamante el 21 de febrero de 2017) informó a la Sra. [REDACTED] que se había incoado procedimiento sancionador, tramitándose con el número de expediente 01306/2016/5733. En dicha providencia se indicó a la Sra. [REDACTED] que “la presentación de reclamación ante la OMIDC no le confiere por si sola la condición de interesada en el procedimiento sancionador.”

Tercero.- En respuesta a la solicitud de información de la reclamante, el 4 de diciembre de 2019 le fue notificada la Resolución n.º GO-2307, de 27 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Valencia, donde se resolvía desestimar su solicitud de información y, por tanto, no suministrarla.

Cuarto.- El 19 de diciembre de 2019 D. [REDACTED] en nombre y representación de la reclamante, presentó por vía telemática, con número de registro 190118030417, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la denegación de acceso por parte del Ayuntamiento de Valencia a la solicitud de información presentada el 30 de octubre de 2019.

Quinto.- En fecha 30 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Valencia escrito, recibido por el Consistorio el mismo día 30, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 5 de marzo de 2020 el Ayuntamiento de Valencia respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

1. *“Cal dir que aquest expedient fa referència a una tramitació aliena al procediment de Dret d'Accés a la informació establert en l'Ajuntament de València; per la qual cosa no existia cap documentació relativa a aquesta reclamació en el Servei de Transparència i Govern Obert de l'Ajuntament de València, el qual és la Unitat Responsable de la transparència.*

2.- *Que amb data 5 de febrer de 2020 este Servei va sol·licitar informe al Servei de Procediment Sancionador i a l'Oficina Municipal d'Informació i Consum, ambdues van remetre informe a este servei, els quals s'adjunten com annex a este escrit. El Servei de Procediment Sancionador ens remet copia de la Resolució número GO-2307 de data 27 de novembre de 2019, junt amb l'acusament de rebut de la persona interessada. Per la seua part l'Oficina Municipal d'Informació i Consum ens informa que:*

INFORME: "En relació amb la petició d'informe sobre la sol·licitud presentada per D.ª [REDACTED] perquè se li facilitara còpia de la Resolució recaiguda en l'expedient sancionador en matèria de Consum número 5733/2016, aquesta Oficina Municipal d'Informació al Consumidor (OMIC) informa que no és la competent per a resoldre sobre si escau o no facilitar aquesta copia, sent el Servei Central del Procediment Sancionador el competent per a resoldre sobre la procedència de la petició realitzada per la Sra. [REDACTED]. No obstant això, amb la finalitat que el Servei de Transparència i Govern Obert tinga coneixement dels fets que van portar a la incoació de l'expedient sancionador, a continuació s'exposa la tramitació dura a terme en aquesta Oficina de la reclamació presentada en el seu moment per la Sra. [REDACTED]. Amb data 25 de gener de 2015 la Sra. [REDACTED] presenta per registre d'entrada una reclamació contra l'empresa PC Carrier, S.L., en la qual sol·licitava que es feren les gestions necessàries perquè li donaren de baixa dels dos cursos on-line que havia contractat amb la mateixa i li retornaren els diners pagats per aquests. La reclamant basava la seua reclamació en el presumpte incompliment de les condicions en què es va contractar, i aportava copia del contracte i d'uns correus electrònics en els quals comunicava la impossibilitat de descarregar-se els materials o d'accedir a aquests. Aquesta reclamació va ser donada d'alta en l'OMIC amb la reverència D-404/2016.

Després de la corresponent mediació amb l'empresa, la mateixa va contestar mitjançant escrit en el qual manifestava no estar conforme amb la petició de la reclamant, per considerar que havien complert correctament amb els servicis contractats, facilitant un llistat de les connexions i descàrregues de material realitzats per la reclamant a través d'internet. L'empresa no està adherida al sistema arbitral de consum ni va manifestar en la seua contestació la seua voluntat de resoldre el conflicte en via d'arbitratge. Vist el resultat de la mediació, la Unitat d'informació de l'OMIC va remetre contestació a la Sra. [REDACTED] amb data 4 de maig de 2016, informant-la de la resposta de l'empresa i indicant-li que si desitjava prosseguir amb la seua reclamació hauria d'acudir a la via judicial.

La reclamant va presentar un nou escrit el 12 de maig, en el qual insistia en els seus arguments d'incompliment per part de l'empresa. A aquest escrit es va contestar per part d'aquesta Oficina el 23 del mateix mes, mitjançant nova notificació en la qual s'explicava que una vegada intentada la mediació sense obtenir un resultat positiu, la solució del conflicte entre consumidor i empresa havia de plantejar-se davant els òrgans encarregats per la legislació vigent per a resoldre-ho, sent aquests òrgans els jutjats i tribunals de justícia. També se l'informava que es donava trasllat de tota la documentació al Negociat de Procediment de l'OMIC amb la finalitat que estudiaren la possible existència d'infracció en matèria de consum.

- Finalment, amb data 13 d'octubre de 2016, la responsable del Negociat de Procediment de l'OMIC va emetre informe en el qual es recollia la possible existència d'una infracció en matèria de consum, pel fet que la informació sobre el dret de desistiment que figurava en el contracte d'adhesió facilitat per l'empresa no s'ajustava al que es preveu en la legislació vigent. Aquest informe, juntament amb tota la documentació de la reclamació, va ser traslladada al Servei Central del Procediment Sancionador el 10 de novembre de 2016, sent aquest servei l'encarregat de la incoació de l'expedient sancionador i de tots els tràmits i resolucions posteriors."

Por su parte, la Resolución n.º GO-2307, de 27 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Valencia cuya copia se adjuntaba, y donde se resolvía desestimar la solicitud de información de la reclamante, basaba la denegación de acceso en los siguientes fundamentos de derecho:

"Repárese que en nuestro caso, las actuaciones municipales se inician por reclamación formulada ante la OMIDC del Ayuntamiento de Valencia, formulada por Doña [REDACTED]. El ejercicio de la potestad sancionadora, y su gestión administrativa desde el Servicio Central del Procedimiento Sancionador es posterior. En nuestro caso, el procedimiento sancionador, que se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, única vía de iniciación, tal y como prescribe el art. 63 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante, también, LPC), pero ese inicio no se ha producido a resultas de "denuncia" (art.62 LPC), sino de "petición razonada de otros órganos" (art. 61 LPC) y, concretamente, de la OMIDC, que, al efecto, realizó remisión motivada de las actuaciones al Servicio Central del Procedimiento Sancionador. Por tanto, Doña [REDACTED] no fue denunciante en el expediente sancionador, y, de haberlo sido, no existía deber legal de notificarle, dado que "La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento" (art. 62.5 LPC) y, de haber sido denunciante, dicho deber solo existe "cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean" (art. 64 LPC), sin que conste previsión normativa en ese sentido. Conforme resulta del art. 62.5 LPC que dice: "La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento."

Por todo ello, el Ayuntamiento de Valencia concluía su escrito solicitando del Consejo de Transparencia que, en atención a las alegaciones presentadas, adoptara resolución por la cual se desestimara la reclamación de D^a [REDACTED]

Sexto.- El 29 de mayo de 2020 D. [REDACTED] en nombre y representación de la reclamante, presentó ante el Consejo de Transparencia por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/769440, documentación adicional para incorporar al expediente y fundamentar su reclamación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 31 de julio de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015

valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a una copia de una resolución recaída en un expediente administrativo sancionador en materia de consumo, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, cabe analizar en primer lugar la condición de interesado alegada por reclamante, y en este sentido, es sabido que el denunciante no es interesado en el expediente (Artículo 62.5 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento*”), por lo que su acceso a la información solicitada lo es en principio como ciudadano de la Ley 2/2015, y no como interesado.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (CTCV), en la resolución n.º 50/2018 relativa al expediente n.º 70/2017, en la que reconoce el acceso a la información sobre expediente sancionador – ya cerrado- a quien fue el denunciante del mismo. Se argumenta que “en el momento en que se cierra el expediente la condición de denunciante decae hasta el punto de que el [reclamante...] ya puede como un particular solicitar la información”.

Sexto.- En segundo lugar, y en cuanto al procedimiento de que se trata, dado que nos encontramos ante un procedimiento sancionador, habrá que partir del límite al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), “*la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”, para finalmente concluir que, finalizado el procedimiento, la confidencialidad persigue preservar el derecho a la intimidad y a la protección de datos, y en este sentido, teniendo en cuenta que la parte denunciada es una entidad jurídica, no le es de aplicación dicha limitación.

El Consejo Valenciano de transparencia ha considerado en varias resoluciones que este límite únicamente tiene sentido de ser aplicado mientras los procedimientos de investigación o sanción están abiertos.

Por lo tanto, dado que lo que se está solicitando en el presente caso es una “*copia de la resolución recaída*” en un expediente administrativo sancionador en materia de consumo, parece evidente que el procedimiento ha finalizado, por lo que el límite citado ya no sería operativo, **salvo que la resolución haya sido recurrida y aún no sea firme.**

Y visto lo anteriormente expuesto, se reconoce el derecho de acceso a la información solicitada, disociando previamente cualquier dato personal de terceras personas que pudiera aparecer en la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] ante este Consejo, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, con número de registro 190118030417 contra el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Valencia a que haga entrega al reclamante, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, de la *“copia de la resolución recaída”* en el expediente administrativo sancionador en materia de consumo que menciona en la reclamación, **salvo que dicha resolución haya sido recurrida y aún no sea firme**, circunstancia que deberá acreditarse y ponerse en conocimiento de este Consejo

Tercero.- Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho